

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA NILSA DÍAZ DE VIANA
DEMANDADO: CAPITAL SALUD EPS
INVERSIONES CLÍNICA META
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2016-00103-00

Revisado al expediente se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2016 MARTHA FABIOLA VALENCIA RINCÓN en nombre propio y representación de su hija LAURA NICOLLE MELO VALENCIA presentó demanda contra CAPITAL SALUD E.P.S., INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior porque según la demandante, las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión del daño causado con el error cometido en la práctica de la cirugía para tratar quiste de ovario a la demandante.

Luego de admitida la demanda por auto del 17 de marzo de 2016, dentro del término de traslado, la apoderada del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO llamó en garantía a los médicos HERNÁN DARÍO SARMIENTO GARCÍA y RUBÉN TURRIAGO, quien, según la entidad llamante, fueron los encargados de practicar el procedimiento de histerectomía más corrección de celes practicado en la Clínica Meta a la señora MARTHA FABIOLA VALENCIA RINCÓN materia de este proceso.

A su turno, la apoderada de INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. llamó en garantía al médico HERNÁN DARÍO SARMIENTO GARCÍA, quien, según la entidad llamante, practicó el procedimiento quirúrgico denominado histerectomía vaginal SOD (sin otra denominación) y colpografía anterior y posterior, el 12 de diciembre de 2013 a la señora MARTHA FABIOLA VALENCIA RINCÓN materia de este proceso.

Dichos llamamientos fueron admitidos mediante auto del 20 de abril de 2017.

Sin embargo, revisado el expediente se encuentra que la apoderada de INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. también llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y que dicha solicitud no ha sido resuelta por el Despacho, motiva la solicitud en el hecho de que según la entidad llamante, suscribió póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001845 con esa aseguradora, la cual tuvo vigencia entre el 1 de agosto de 2011 y el 1 de agosto de 2012, y debido a sus prorrogas y

renovaciones se encuentra vigente hasta el 30 de septiembre de 2017 con un monto actual asegurado de \$1.000.000.000 y entre los amparos se encuentra la cobertura por responsabilidad civil clínicas y hospitales, así como los daños extrapatrimoniales, entre otros.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el capítulo III de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 al 66 del C.G.P., facultan a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Revisado el memorial de llamamiento se constata que satisface las exigencias formales del artículo 225 del C.P.A.C.A. frente al llamado en garantía, así:

De acuerdo a los anexos aportados junto con el llamamiento en garantía, La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, es la aseguradora con la cual la entidad demandada adquirió Póliza de Responsabilidad Civil que se encontraba vigente para la fecha de los hechos que dieron origen a la reclamación por parte de la demandante, así las cosas es procedente que dicho aseguradora sea llamada a este proceso con el fin de que se determine la existencia de la relación que permita a los llamante la exigencia de la reparación o reembolso de los pagos en que incurra la entidad ante una eventual condena que se le imponga.

Es del caso, en consecuencia, establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: ORDENAR la citación de los llamados en garantía, quienes cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Las notificación se surtirá por la secretaria de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. a la dirección de correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS visible a folios 78 al 86.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 27 de julio de 2017 se notificó por ESTADO No. 619 del 28 de julio de 2017.

LILIANA PATRICIA GALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria